

Barranquilla, septiembre 01 de 2020.

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ELKIN DARIO MERIÑO  
ACCIONADO: JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BARRANQUILLA**

**ELKIN DARIO MERIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.240.485 de Barranquilla, en mi calidad de **CIUDADANO**, en aras de defender el ordenamiento jurídico y evitar que se siga presentando un perjuicio a la comunidad en general, respetuosamente acudo a ustedes con el fin de impetrar **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, así como el decreto reglamentario 2591 de 1991. Lo anterior con fundamento en los hechos que a continuación relato:

**I. HECHOS:**

1. El Concejo de Barranquilla en uso de sus facultades constitucionales y legales, inició a finales del año inmediatamente anterior, concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital.
2. De las 18 etapas o fases contenidas en la convocatoria se han cumplido hasta la fecha 14, es decir, se ha superado más del 50% del concurso y quedando sólo por realizar la entrevista a los aspirantes y su posterior elección.
3. Un ciudadano inconforme con su exclusión de la convocatoria y argumentando que en la misma se violaron derechos de los aspirantes, inició acciones legales, más concretamente un proceso de nulidad simple en contra del acto administrativo que convocó al concurso de méritos, proceso que cursa actualmente en el Juzgado Trece Oral Administrativo de Barranquilla, en cabeza de la Juez Roxana Angulo Muñoz, radicado 08-001-33-33-013-2019-00270-00.
4. En desarrollo de dicho proceso, la Juez en mención otorgó la medida cautelar de suspensión del concurso que solicitara el demandante mientras se tomaba la decisión de fondo que pusiera fin al proceso.
5. Actualmente, casi un año después de realizada la convocatoria, el concurso se encuentra suspendido y por consiguiente la entidad huérfana de un titular que ejerza sus funciones en propiedad.

6. La semana pasada, más exactamente el día 26 de agosto de la presente anualidad, la Juez se pronunció con una decisión en la que mantenía en firme la medida cautelar de suspensión, pero sigue sin pronunciarse de fondo.

## II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

### - De mi condición de ciudadano:

La Constitución señala en su artículo 99 que la calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho del sufragio, para ser elegido y para ejercer cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción. Dicha ciudadanía se alcanza cuando concurren los elementos de la nacionalidad y la edad mínima exigida y establecida en la carta de 1991 y se acredita mediante la identificación que para tal efecto expida la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En consonancia con lo anterior, el artículo 40 numeral 6 de la constitución establece: *“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.* (Negrita y subrayado fuera de texto). Lo anterior, faculta y legitima al suscrito como colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio, para ejercer la defensa activa del ordenamiento jurídico, al considerar que la dilación injustificada del proceso que cursa actualmente en el Juzgado Trece Oral Administrativo de Barranquilla, en cabeza de la Juez Roxana Angulo Muñoz, con radicado 08-001-33-33-013-2019-00270-00, es mucho más lesiva al ordenamiento jurídico colombiano y a la sociedad barranquillera que el mismo derecho que se pretende defender.

Entidades como la Personería son vitales no solo para el funcionamiento de la democracia, sino para lograr el equilibrio en la defensa de los derechos de los ciudadanos y son precisamente esos derechos que me amparan como CIUDADANO los que considero vulnerados con esta medida desproporcionada de suspensión que, perdió su naturaleza y razón de ser, pasando de temporal a definitiva y eterna.

### - De la medida cautelar de suspensión:

Tal y como se mencionó en el hecho número cuatro de la presente acción, sobre este concurso de méritos pesa una medida que, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico es CAUTELAR, TRANSITORIA, TEMPORAL, etc. Pero jamás eterna y definitiva. Las medidas cautelares tienen como finalidad evitar que se causen perjuicios, no obstante, me asalta la duda ¿Qué causa más perjuicio? ¿Qué continúe el concurso o que siga suspendido? Si las consideraciones del despacho son

que están ayudando a evitar un perjuicio, la realidad no puede ser más alejada a dicha creencia, toda vez que se está causando un perjuicio mayor.

El artículo 230 y subsiguientes del CPACA establecen el contenido y alcance de las medidas cautelares. Es cierto que dicha norma establece que dentro de las posibles medidas que puede imponer el Juez se encuentra la de carácter suspensiva o de suspensión. No obstante, la misma norma establece requisitos, condiciones, aspectos a tener en cuenta al momento de imponerse. En su numeral segundo, por ejemplo, se establece que el Juez puede: *“Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

Este compromiso normativo del numeral segundo nunca fue abordado por el despacho, ni siquiera tenido en cuenta, toda vez que no se ha establecido con claridad al Concejo de Barranquilla las pautas o condiciones que deba seguir para reanudar el concurso, sin que existan violaciones algunas. Es decir, correspondía al Juzgado la carga de evitar lo que hoy día está sucediendo, el abandono de una entidad vital para el funcionamiento de la democracia y de la vigilancia de los derechos fundamentales como es la Personería Distrital, entidad que se encuentra huérfana, por una medida cautelar que perdió su calidad de temporal para convertirse en permanente, cuyo proceso de escogencia debió continuar mientras se producía una decisión de fondo de la misma y no una lamentable medida de casi un año de duración.

Dicha medida lesiva, eterna y tormentosa debe cesar, debe usted, Señor Juez Constitucional hacer cesar los efectos nocivos de la misma y ordenar al Juzgado Trece Oral Administrativo de Barranquilla, en cabeza de la Juez Roxana Angulo Muñoz, que levante dicha medida cautelar.

**- De la Personería Distrital:**

Nunca sobran los controles al ejercicio del poder, ni nunca se excederá la institucionalidad en su trabajo por la defensa, promoción y protección de los derechos humanos. Estas son nada más y nada menos, las funciones de las personerías municipales y distritales en Colombia: controlar que el poder en lo local no se desborde por acción o por omisión generando víctimas o corrupción y defender la dignidad humana de todos y cada uno de los habitantes de la célula de la democracia que son los municipios.

En el anterior contexto, la Personería Distrital de Barranquilla se erige como un órgano de control vital para el adecuado funcionamiento distrital y la promoción de los derechos humanos. Derechos que en la actualidad se encuentran desprovistos de una cabeza visible que dirija y coordine las acciones para su consecución.

Es lamentable, que la entidad a la fecha se halle en la interinidad. Desde el pasado mes de marzo en el que debió iniciar a desempeñar sus funciones el nuevo personero, han pasado dos encargados por la institución y por lo que avizoramos, pasará este año sin que haya una decisión de fondo de parte del Juzgado Trece Oral Administrativo de Barranquilla, en cabeza de la Juez Roxana Angulo Muñoz.

Debe ordenar usted, señor Juez de Tutela que se levante dicha medida de suspensión y se le ordene al Juzgado Trece Oral Administrativo de Barranquilla, en cabeza de la Juez Roxana Angulo Muñoz que resuelva de fondo el proceso sin más excusas, dilaciones injustificadas, que más allá de la innegable realidad de la pandemia del Covid-19 y la suspensión que hubo de los términos judiciales, ha sido más que suficiente para que se produzca una decisión de fondo. Basta ya, Su Señoría de violaciones al debido proceso y el desconocimiento de los derechos de la sociedad Barranquillera.

### III. PETICIONES:

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos y los fundamentos jurisprudenciales y legales, solicito comedidamente que:

1. Se ordene al Juzgado Trece Oral Administrativo de Barranquilla, en cabeza de la Juez Roxana Angulo Muñoz que se levante la medida cautelar que actualmente pesa sobre el concurso de méritos para la escogencia de personero en propiedad.
2. Se ordene al Juzgado Trece Oral Administrativo de Barranquilla, en cabeza de la Juez Roxana Angulo Muñoz que, sin más dilaciones, emita una decisión de fondo del asunto en cuestión.

### IV. NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Carrera 75 A No. 82 - 30 de Barranquilla y en el correo electrónico [elkindario1976@gmail.com](mailto:elkindario1976@gmail.com)

### V. ANEXOS

- Copia de la cédula de ciudadanía del suscrito.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elkin Darío Meriño', written in a cursive style.

**ELKIN DARIO MERIÑO,**  
**C.C. No. 72.240.485 de Barranquilla**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **72.240.485**

**MERIÑO**  
APELLIDOS

**ELKIN DARIO**  
NOMBRES

*Elkin Dario Merino*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-NOV-1976**

**BARRANQUILLA**  
(ATLANTICO)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.80**      **A+**      **M**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**25-MAR-1997 BARRANQUILLA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Almabatriz*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABATRIZ BENGIFO LOPEZ



A-0300100-22146162-M-0072240485-20060329      0099206088A 02 205301865